

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2017 00071 00

Se decide el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la *Parroquia San Juan Evangelista*, frente al numeral 4.º del auto de 12 de enero de 2022, proferido en el proceso distinguido con la radicación de la referencia.

ANTECEDENTES

1. En la providencia atacada se decretaron las pruebas a practicar en el trámite de la oposición a la diligencia de entrega del inmueble objeto de la litis.

2. Alegó la recurrente la improcedencia de decretar el interrogatorio del representante de la *Asociación de Copropietarios del Barrio La Carolina*, al no ser parte en el trámite de oposición; así como la inviabilidad de ordenar similar prueba respecto del representante de la *Parroquia San Juan Evangelista*, al haberse recibido tal declaración por el Juzgado a quien se le comisionó la entrega del bien raíz.

Por otra parte, solicitó no recibir el testimonio del señor *Camilo Ferreira Reyes*, por ser parte en este asunto y haberse recibido su declaración por el Juzgado comisionado; adicionalmente pidió “*revocar la prueba de testimonio del señor Luis Humberto Silva*”, por cuanto dicha persona falleció en el año 2018.

Solicitó dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2.º artículo 212 del Código General del Proceso, en el sentido de limitar las pruebas testimoniales.

3. En el término de traslado la parte actora no emitió pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición tiene por finalidad la revisión de una providencia por el mismo funcionario que la dictó y de acuerdo con ello, establecer la legalidad de la decisión, de tal manera que si no se encuentra ajustada a derecho deberá ser revocada o modificada, y de lo contrario, se ratificará.

2. Los elementos de convicción incorporados permiten verificar, que el *Edificio las Pirámides Propiedad Horizontal y Camilo Ferreira Reyes* formularon demanda declarativa de restitución de la tenencia contra la *Asociación de Copropietarios Barrio La Carolina I*, a fin de que se declarara “*la terminación de la relación y derecho de tenencia por USO*”, respecto de una parcela del inmueble registrado con M.I. 50N-517403 y, su consecuente restitución, reclamando el pago de frutos y perjuicios causados; dictándose sentencia de primera instancia el 22 de febrero de

2018, la cual fue desestimatoria de las pretensiones de los accionantes, decisión recurrida y revocada por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en providencia del 17 de enero de 2019, en la que se dispuso la restitución del terreno, diligencia comisionada al Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá D.C.

En el curso de la referida diligencia de entrega, la *Parroquia San Juan Evangelista*, presentó oposición, por lo que se siguió el trámite previsto en el artículo 309 del estatuto procesal, habiéndose decretado las pruebas correspondientes en proveído del 12 de enero de 2022.

2.1. En ese contexto fáctico, no se advierte error en la prueba de interrogatorio de parte decretada respecto del representante de la *Asociación de Copropietarios Barrio La Carolina I*, al figurar dicha persona jurídica como demandada en el proceso de restitución que derivó la orden de entrega del inmueble objeto de este asunto y, en ese sentido, de conformidad con el inciso 1.º artículo 198 del Código General del Proceso, resultaba procedente acudir a la citada probanza para recibir su declaración.

En lo atinente al interrogatorio del representante legal de la *Parroquia San Juan Evangelista*, ha de indicarse, que si bien en el trámite de la diligencia de entrega se recibió su declaración, tal circunstancia no impide *per se* el citar lo nuevamente para ampliar su versión de los hechos, máxime cuando las preguntas formuladas por el Juzgado comisionado iban dirigidas a determinar la viabilidad de admitir la oposición presentada, más no otros hechos pertinentes relativos a la oposición.

2.2. Respecto al testimonio del señor *Luis Humberto Silva Silva*, no se aprecia error en su ordenamiento, porque en el momento de decretarse dicha prueba el Despacho no tenía conocimiento sobre el fallecimiento de dicha persona y si bien con el recurso se allegó un artículo de la *Arquidiócesis de Bogotá – Parroquia Cristo Rey*, en la que se hace alusión al deceso del referido ciudadano, tal documento se estima insuficiente para acreditar tal hecho.

2.3. En cuanto al testimonio del señor *Camilo Ferrería Reyes*, le asiste razón al recurrente, al ser dicha persona parte demandante en el proceso declarativo de restitución de la tenencia y, en ese sentido, debió acudirse a la prueba de interrogatorio de parte para recibir su declaración, más no a la testimonial; por lo tanto, se excluirá dicha probanza.

2.4. En lo que respecta a la solicitud de la recurrente de limitar los testimonios; tal aspecto se deberá dilucidar al momento de practicar la prueba, pues antes no es posible verificar si han quedado clarificados los hechos debatidos.

3. En virtud de lo anteriormente expuesto, se modificará el numeral 4.º de la providencia confutada, en el sentido de excluir como prueba el testimonio del señor *Camilo Ferrería Reyes*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Modificar la decisión adoptada en el numeral 4.º del auto de 12 de enero de 2022, en el sentido de excluir como prueba el testimonio del señor *Camilo Ferrería Reyes*.

Los demás aspectos de la providencia cuestionada se mantienen incólumes.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

D.Z.

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **603a828b76e9123f4347f428e5884747d3b4c63acaa36b3b736dbf63e2fb7c75**

Documento generado en 08/02/2022 07:55:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2018 00386 00

Examinadas las gestiones de notificación del auto admisorio de la demanda a los convocados *La Nación – Ministerio de Salud y Protección Social* y la *Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social - Adres*; se aprecia el cumplimiento de las exigencias legales; por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Tener en cuenta que los convocados *La Nación – Ministerio de Salud y Protección Social* y la *Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social - Adres*, se notificaron del auto admisorio de la demanda personalmente.

En razón a que para el momento en que ingresó el expediente al Despacho, esto es, el 1.º de febrero de 2022, no había finalizado el plazo para la contestación de la demanda y formulación de los mecanismos de defensa legalmente pertinentes, se deberá continuar con la contabilización del referido término teniendo en cuenta las previsiones del artículo 118 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Incorporar al expediente y poner en conocimiento de las partes el escrito radicado por el *Ministerio Público* el 21 de enero de 2022 (folio 12 expediente digital).

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22e67ae787a6ad67d0ab32a619f3b8997ccea0d08092072fef1aae603dab4d1**

Documento generado en 08/02/2022 07:55:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2019 00574 00

Examinado el escrito presentado por la demandante, en el que solicita el fraccionamiento de los títulos judiciales depositados por la convocada para cumplir la sentencia proferida en este asunto, al estimarlo procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Entregar a la señora *Doris Juliana Quintero Pinto*, identificada con C.C. 37.948.909, previo fraccionamiento la suma de \$96'525.352,05 y al abogado Gonzalo Jaiber Garzón Chacón con C.C. 80.427.283, el valor de \$37'196.117,36.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **6506bb60853fe47c460aecdc9e34f9edb5d7e1762e969bbac1214480cc76716a**

Documento generado en 08/02/2022 07:55:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2019 00651 00

Examinado el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del vinculado *Gerardo Pericles Cuevas Albarracín*, se advierte el cumplimiento de las exigencias legales; por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder en el efecto devolutivo ante la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., el recurso de apelación interpuesto por el vinculado *Gerardo Pericles Cuevas Albarracín*, contra el auto de 19 de agosto de 2021.

SEGUNDO: En consecuencia, previo traslado a las partes distintas del apelante, se ordena remitir el expediente digital mediante el medio tecnológico disponible y ajustándolo a los respectivos protocolos, sin que deba realizarse el pago de expensas (numeral 4.º artículo 114 del Código General del Proceso).

Notifíquese (2),
GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecb1f69f27a34bc3f9a650be512b4ff2647ee692508e7a9e1bc33e8adeca9592**

Documento generado en 08/02/2022 07:55:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2019 00651 00

Secretaría surta el traslado de las excepciones de mérito formuladas por el curador ad litem designado en este asunto (folio 44 archivo digital), en los términos del artículo 370 del Código General del Proceso y en la forma del precepto 110 *ibídem*.

Téngase en cuenta que si bien el nuevo curador ad litem designado se notificó el 1.º de febrero del corriente año, aquél debe estarse a lo ya tramitado, por lo que no es necesario que vuelva a radicar escrito de contestación.

Notifíquese (2),
GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb0a3d88d17e52cd164de12a802b98a616e5b8f183f3b3caa1f810271e75894b**

Documento generado en 08/02/2022 07:55:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2020 00025 00

Examinado el escrito de contestación y de excepciones previas presentado por el apoderado de la ejecutada *Edith Betty Elix Benavides Sánchez*, se aprecia la imposibilidad de reconocerle efectos jurídicos por haberse radicado extemporáneamente.

Téngase en cuenta que el término de traslado de la demanda inició a partir del día siguiente a la remisión del expediente al correo del apoderado de la ejecutada, acto cumplido, el 11 de octubre de 2021, lo que significa que para el momento de la radicación de la contestación, esto es, el 26 de enero de 2022, ya había fenecido el tiempo legalmente establecido para la formulación de excepciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No Reconocer efectos procesales al escrito de contestación y de excepciones previas de la convocada *Edith Betty Elix Benavides Sánchez*, por extemporáneo.

SEGUNDO: En firme esta providencia, ingresar el expediente al Despacho para proseguir con el trámite correspondiente.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95117108fdc15777e20f7e87f44b35bbf498b9b4a006170b48fc6ffa063a8168**

Documento generado en 08/02/2022 07:55:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2021 00056 00

1. Examinada la solicitud de emplazamiento de la acreedora hipotecaria *Blanca Rocío Agudelo Rojas*, previo a resolver, se ordena oficiar al Juzgado Veinte Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., para que en el término de diez (10) días suministre los datos de notificación de la referida ciudadana que reposan en el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de hipoteca con número de radicado 2015 00421 00, que tramita.

Se ordena a la secretaría que comuniqué esta determinación a la citada autoridad judicial a través del medio tecnológico disponible.

2. Incorporar al expediente los documentos allegados por la demandante relacionados con las gestiones para la inscripción de la demanda en la M.I. 50N-953190.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **5df3662362b7bdcc383366936e214ded09027dd1f07bf3583de15dde8df10e21**

Documento generado en 08/02/2022 07:55:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2021 00216 00

Examinado el poder conferido por los ejecutados *LAHC Inversiones S.A.S.* y *Luis Armando Herrera Cubillos*, previo resolver lo legalmente pertinente sobre aquél; se requiere a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días allegue las gestiones de notificación del mandamiento de pago a dichos sujetos procesales.

Notifíquese,
GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e65146beeeb9293e28deca96efc74630cc0fb0a0dc697d8ad3325090b08915e8**

Documento generado en 08/02/2022 07:55:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2021 00233 00

Toda vez que el embargo decretado sobre la cuota parte del inmueble registrado con M.I. 50C-921097, se encuentra inscrito, según consta en el certificado de tradición; con apoyo en el artículo 38 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Ordenar el secuestro de la cuota parte del inmueble registrado con matrícula inmobiliaria 50C-921097, de propiedad del ejecutado *Marco Tulio Pintor Guavita*.

Para llevar a cabo la citada medida cautelar se comisiona con amplias facultades, al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, REPARTO o a la ALCALDÍA LOCAL DEL LUGAR DONDE SE INDIQUE SE ENCUENTRA EL BIEN OBJETO DE DICHA MEDIDA y, la ejecutante gestionará la entrega del respectivo despacho comisorio ante la autoridad que tenga la posibilidad de realizarla de manera más oportuna.

Se designa como secuestre a *Soluciones Legales Inteligentes S.A.S.*, quién hace parte de la lista de auxiliares de la justicia, según listado enviado por la Oficina de Auxiliares de la Justicia de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, cuya dirección de notificación es la avenida jiménez n.º 9-43 oficina 406 de Bogotá D.C. y el correo solucioneslegalesinteligentes@gmail.com

Se fijan como honorarios provisionales la suma de \$250.000.

Secretaría libre el despacho comisorio con los insertos de ley.

De conformidad con el numeral 5.º del precepto 595 del Código General del Proceso, en la diligencia de secuestro se comunicará a los otros copropietarios que en todo lo relacionado con los derechos proindiviso, deberá entenderse con el secuestre.

Notifíquese (2),
GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Firmado Por:

**Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d6e8c0a173d601e7ee94530476127193826f0d87126d74a3e88cdda6db4bcc7**

Documento generado en 08/02/2022 07:55:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2021 00233 00

A fin de continuar con este proceso, se requiere a la parte actora para que en cinco (5) días acredite las gestiones de notificación del mandamiento de pago a los ejecutados *Marco Tulio Pintor Guavita e Isabel Cristina Quiñonez Gómez*.

Notifíquese (2),
GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09c00fda426d87481fd5d651a937c2762dc376a5c92899a204538be6557e9217**

Documento generado en 08/02/2022 07:55:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2021 00243 00

1. Examinadas las gestiones de notificación del mandamiento de pago al ejecutado *Rafael Troncoso y Cía. S. en C. S.*, las cuales se adelantaron en los términos del Decreto 806 de 2020; se aprecia la imposibilidad de reconocerles efectos jurídicos, al no haberse allegado prueba de la entrega efectiva del mensaje de enteramiento tal y como lo exige la sentencia C-420 de 2020.

Adicionalmente, en la comunicación remitida con el mensaje se indicó que el convocado contaba con 20 días para contestar la demanda, lo que es equivocado, porque al ser una demanda ejecutiva el plazo es de 10 días.

Ante dicha circunstancia, con apoyo en el inciso 2.º artículo 301 del Código General del Proceso, se tiene notificado el mandamiento de pago al citado sujeto procesal, por conducta concluyente, a partir de la notificación de este proveído, momento en el que empieza a correr el término de traslado respectivo.

2. Reconocer personería para actuar al abogado Bernardo Perdomo Rodríguez, como apoderado judicial del demandado *Rafael Troncoso y Cía. S. en C. S.*, en los términos del poder especial otorgado.

3. Con apoyo en el inciso 1.º artículo 3.º del Decreto 806 de 2020 en armonía con el numeral 14 precepto 78 del Código General del Proceso, se requiere al ejecutado para que remita el recurso de reposición formulado contra el mandamiento de pago y los escritos subsiguientes, al correo del apoderado de la parte actora, este es, raulneira.abogado@gmail.com

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **506cd6441556128142524e81b907eeb72b5af074267b25536254eaab248d3e03**

Documento generado en 08/02/2022 07:55:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2021 00388 00

Incorporar al expediente y poner en conocimiento de la demandante el oficio 0060 de 28 de enero de 2022 proveniente del Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Bogotá D.C., en el que informó sobre el registro de la medida de embargo de remanentes decretada en este proceso.

Notifíquese (2),
GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **320a5f75c91e568e2bbe2f3df516d537c2e425a01bb2d67aa8a5d3e08f00687e**

Documento generado en 08/02/2022 07:55:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2021 00388 00

1. En consideración a que en auto de 2022-01-005440 del 11 de enero de 2022 la Superintendencia de Sociedades admitió a la ejecutada *Seguridad Fort S.A.*, en proceso de liquidación judicial, se hace necesario remitir a dicha autoridad las diligencias respecto de dicho demandado, con la finalidad que allí se pueda gestionar el pago del crédito incorporado en el título presentado para cobro ejecutivo.

En efecto, de conformidad con el numeral 12 del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006, “[l]a declaración judicial del proceso de liquidación judicial produce: [...] a remisión al Juez del concurso de todos los procesos de ejecución que estén siguiéndose contra el deudor, hasta antes de la audiencia de decisión de objeciones, con el objeto de que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos y derechos de voto. Con tal fin, el liquidador oficiará a los jueces de conocimiento respectivos. La continuación de los mismos por fuera de la actuación aquí descrita será nula, cuya declaratoria corresponderá al Juez del concurso.”; lo que se armoniza con lo ordenado en el numeral vigésimo quinto de la parte resolutive de la referida providencia.

2. Toda vez que la parte demandante manifestó su interés de continuar la ejecución contra el convocado *Jorge Álvaro Restrepo Saldarriaga*; con apoyo en el precepto 70 de la Ley 1116 de 2006, se seguirá el trámite frente a dicho sujeto procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Remitir las diligencias respecto del ejecutado *Seguridad Fort S.A. en liquidación*, a la Superintendencia de Sociedades, con destino al proceso de liquidación judicial de dicho sujeto procesal.

SEGUNDO: Poner a disposición de la Superintendencia de Sociedades las medidas cautelares decretadas en este asunto únicamente respecto del convocado *Seguridad Fort S.A. en liquidación*, para lo que estime pertinente.

Secretaría comunique esta determinación a través del medio tecnológico disponible.

TERCERO: Realizar la respectiva anotación en el sistema de gestión.

CUARTO: Determinar que el trámite ejecutivo prosigue frente al demandado *Jorge Álvaro Restrepo Saldarriaga*.

En consecuencia, se requiere a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días acredite las gestiones de notificación del mandamiento de pago al ejecutado *Jorge Álvaro Restrepo Saldarriaga*.

Notifíquese (2),
GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25f2bd4a329123102b0abfb10406a139bb2b4f822126bd31f21358b8b51c02a6**

Documento generado en 08/02/2022 07:55:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2021 00431 00

Examinado el mandamiento de pago se aprecia que se incurrió en error mecanográfico en el numeral 1.2., por cuanto el valor de los intereses de plazo o remuneratorios totaliza \$34´075.447, más no \$34´075.44; por lo tanto, con apoyo en el artículo 286 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

Corregir el numeral 1.2. del mandamiento de pago de 21 de enero de 2022, en el sentido de precisar que el valor de los intereses de plazo o remuneratorios corresponde a \$34´075.447, más no a \$34´075.44.

En lo demás, la citada providencia se mantiene incólume y se notificará a la parte ejecutada junto con este auto.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **6e67b023f5b7cee7624fc16818838af09ac82b509d64004703cc599f5c30491e**

Documento generado en 08/02/2022 07:55:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2021 00466 00

Examinado el mandamiento de pago se aprecia que se incurrió en error mecanográfico en el numeral 1.2., por cuanto el valor del capital de las cuotas en mora desde el 5 de marzo de 2021 al 5 de diciembre de 2021 totaliza \$7'138.641,71, más no \$6'469.281,74; por lo tanto, con apoyo en el artículo 286 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Corregir el numeral 1.2. del mandamiento de pago de 13 de enero de 2022, en el sentido de precisar que el valor del capital de las cuotas en mora desde el 5 de marzo de 2021 al 5 de diciembre de 2021 corresponde a \$7'138.641,71, más no \$6'469.281,74.

En lo demás, la citada providencia se mantiene incólume y se noticiará a la parte ejecutada junto con este auto.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd041a3141de30dd96f731e74de661f274f6e898237cfe4aab7891d16086055**

Documento generado en 08/02/2022 07:55:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>